



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (22) veintidós de junio de dos mil veintiuno (2021).-----

--- **V I S T O** para resolver el toca **363/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** , contra la primera sentencia de (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** y ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. Estudio de apelación que deberá vincularse a la ejecutoria de Sesión Ordinaria Virtual de (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) y terminada de engrosar el (16) de los corrientes por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad en el Juicio de Amparo Directo Civil ***** , que concede la protección constitucional a la quejosa ***** , respecto de la sentencia que esta Sala pronunció el (05) cinco de octubre de dos mil veinte (2020) en el toca en que se actúa; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La primera sentencia de primera instancia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- La C. ***** , en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** y ***** , probó los hechos constitutivos de su acción y por el contrario la demandada, C. ***** , no probó sus excepciones; en consecuencia:*

SEGUNDO.-** Se declara la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, ejercitada por la C. ** , en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** y ***** , en contra de la C. ***** , por lo tanto.*

TERCERO.-** Se declara que la C. ** , en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** y ***** , tiene mejor derecho que la C. ***** para poseer la fracción de terreno de ***** dentro del*

inmueble ubicado en *****, Tamaulipas, entre ***** y ***** C.P. *****, y construcción en el existente perteneciente *****, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- En *****. AL SURESTE en ***** AL NORESTE en ***** con calle *****. AL SUROESTE en ***** con fracción del mismo ***** Inscrita en la sección * No. ***** legajo *** del Municipio de ***** , Tamaulipas de fecha 16 de junio de 1986; en consecuencia.

CUARTO.- Restitúyase a la parte actora en su derecho de posesión material de la fracción de terreno de ***** dentro del inmueble ubicado en *****, Tamaulipas entre ***** y ***** C.P. *****, y construcción en el existente perteneciente *****, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- En ***** con fracción del mismo *****, AL SURESTE en ***** AL NORESTE en ***** con calle *****. AL SUROESTE en ***** con fracción del mismo *****, Inscrita en la sección ** No. ***** legajo *** del Municipio de ***** , Tamaulipas de fecha 16 de junio de 1986.

QUINTO.- Hágasele saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, para que voluntariamente desocupe el bien inmueble señalado y haga entrega del mismo a la parte actora la C. *****, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** y ***** , con el apercibimiento de que al no hacerlo así, se emplearan en su contra las reglas de ejecución forzosa.

SÉXTO.- Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas del juicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma,...

--- **SEGUNDO.** Inconforme con la sentencia anterior, la demandada ***** interpuso recurso de apelación del cual, correspondió conocer a esta Segunda Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-----

--- Posterior a dos reposiciones emitidas en el presente asunto, al interponerse un tercer recurso de apelación, la resolución emitida por este Segunda Sala Colegiada, de (17) diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (2019), concluyó con los siguientes puntos decisorios:

“**PRIMERO.** Los motivos de inconformidad expresados por la demandada *****, contra la sentencia de veintitrés de mayo de dos



*mil diecinueve y su aclaración de tres de junio siguiente, dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** y ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron improcedentes en términos del considerando TERCERO de este fallo.*

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **TERCERO.** Contra tal fallo, se promovió demanda de amparo directo, misma que se radicó como Juicio de Amparo Indirecto Civil 662/2019, en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, habiéndose dictado la ejecutoria correspondiente en sesión ordinaria virtual de (05) cinco de agosto de dos mil veinte (2020), en que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa ***** , por lo que esta sala dejó insubsistente la resolución que había dictado el (17) diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (2019), y pronunció la diversa de (05) cinco de octubre de dos mil veinte (2020), cuyos puntos resolutivos decían así:

“---PRIMERO. Se deja insubsistente la diversa sentencia que esta Sala Colegiada pronunció el (17) diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar se dictó la actual.

*---SEGUNDO. De los motivos de inconformidad expresados por la demandada ***** , contra la primera sentencia de (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** y ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultó sustancialmente fundado el denominado “alfa” relativo a la prueba pericial en toda su amplitud y conduce a la declaración de improcedencia del juicio plenario de posesión; por ello, los restantes disensos de la disconforme resultan de estudio innecesario en términos del considerando CUARTO de este fallo.*

--- **TERCERO.** En consecuencia, se revoca la **primera sentencia apelada de (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, pronunciada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente *********, relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, para que ahora los puntos resolutive de la misma queden de la siguiente manera:

“---PRIMERO. La actora ********* no acreditó los elementos constitutivos de su acción Plenaria de Posesión, habiendo resultado innecesario abordar las defensas y excepciones opuestas por la demandada *********.”

---SEGUNDO. Se Declara Improcedente el Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión o Publiciana, promovido por *********, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ********* y *********, contra *********, absolviendo a ésta de todas las prestaciones que le fueron reclamadas, por lo tanto;

---TERCERO. No se formula Condena en Costas, al no haber actuado ninguna de las partes con temeridad ni mala fe, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

---**Notifíquese Personalmente...**”

---CUARTO. No procede fincar condena en costas en ésta Segunda Instancia ya que, al revocar la sentencia dictada en primera instancia, no se desprende la existencia dos sentencias adversas substancialmente coincidentes.

---QUINTO. Comuníquese el dictado de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el Juicio de Amparo Directo Civil *********, de su índice.

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”

--- **CUARTO.** En relación con la resolución anterior, la propia quejosa promovió demanda de amparo directo, la cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, registrándose como juicio de amparo directo civil el número ********* Civil, habiéndose dictado la ejecutoria de Sesión Ordinaria Virtual de (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) y terminada de engrosar el (16) de los corrientes, en que se concedió el



amparo y protección de la justicia federal, cuyos puntos resolutive dicen así:

“PRIMERO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a *****; contra la sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, dictada en el toca *****; por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, concede en Ciudad Victoria, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se requiere a la responsable, en términos de la parte final de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento.*

Notifíquese como corresponda, anótese, con testimonio de la presente resolución devuélvanselos autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido”

--- **QUINTO.** En la propia ejecutoria recibida en la Sala el jueves (17) diecisiete de junio en curso (2021), mediante el oficio ***** se desprende que se requirió a esta autoridad responsable para que dentro del término de (03) tres días se dé cumplimiento al fallo protector.-----

--- **SEXTO.** Así las cosas, se provee lo conducente respecto de dicha sentencia proteccionista a que se refiere el Juicio de Amparo Civil *****; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al fallo protector dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con sede en esta ciudad, en cuya parte conducente del considerando SEXTO, se lee:

“SEXTO. Estudio.
Los conceptos de violación son parcialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, pues demuestran

que, contrario a lo sostenido por la responsable, la acción ejercida por la parte actora es de condena y no declarativa, lo cual resulta relevante para resolver sobre los gastos y costas de segunda instancia.

I. Elementos necesarios para resolver

1. Litis del juicio de origen

La quejosa ***** fue demandada en un juicio plenario de posesión.

Como quedó relatado en los resultandos, en principio, se le condenó a las prestaciones exigidas por la parte actora, pero luego de dos reposiciones de procedimiento y una ejecutoria de amparo, finalmente la sala de apelación la absolvió en sentencia de **cinco de octubre de dos mil veinte**.

2. Gastos y costas de segunda instancia

Para efectos de este juicio de amparo, es necesario destacar que, por lo que hace a la condena al pago de gastos y costas de segunda instancia, la sala responsable absolvió a la parte actora vencida.

Lo anterior, por considerar que “toda vez que se está en presencia de una acción declarativa como lo es la plenaria de posesión, y no advirtiéndose que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe, pues no se desprenden datos que evidencien hayan hecho uso de promociones frívolas o interpuesto recursos innecesarios con el fin de dilatar el procedimiento, con fundamento en el artículo 131, fracción I, del código de procedimientos civiles, no se formula condena en costas, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.”

II. Conceptos de violación

La quejosa aduce que la acción plenaria de posesión es de condena y no declarativa como lo estimó la sala responsable; por tanto, debió condenarse al pago de gastos y costas aplicando únicamente el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Asiste parcialmente la razón a la parte quejosa.

De entrada, este tribunal conviene en que la acción plenaria de posesión es de condena porque en caso de prosperar, la parte demandada debe restituir a la actora la posesión del bien.

Sustenta lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. ES DE CONDENACIÓN, NO DECLARATIVA. La acción plenaria de posesión compete al poseedor civil de una cosa, contra el que posee sin título o con otro, pero con menor derecho, para que le sea restituida; por tanto, si la actora afirmó en su demanda inicial que ella tiene la posesión del predio objeto del debate y así lo admitió como cierto la demandada, la acción intentada



no se identifica con la plenaria de posesión por no haberse demandado la restitución del predio, ni de sus frutos y acciones, que es el objeto de esa acción, de conformidad con el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles; tal acción es de condena y no declarativa.”

A pesar de que es fundado el concepto de violación en ese aspecto y que con ello pueda concederse la protección federal para que la responsable prescinda de estimar declarativa la acción, es importante definir, desde este, momento que no asiste la razón a la quejosa en cuanto a que debe aplicarse -sin más- el artículo 131 del código adjetivo civil local, pues lo correcto es que la prestación en comento se resuelva, de inicio, con base en el diverso 139.

En efecto, los artículos 130, 131 y 139 del código en consulta dicen:

“Artículo 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.

Artículo 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:

I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada una reportará las que hubiere erogado;

II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y,

III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.

Artículo 139.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual haya recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores.

Como se puede apreciar, el legislador dispuso dos reglas especiales que se aplican según se trate de acciones de **condena** o **declarativas** y **constitutivas**. Tratándose del primer supuesto, es aplicable la teoría del vencedor, a partir de la cual debe condenarse al pago de costas al vencido; en cambio, en los otros dos supuestos, principalmente será necesario dilucidar si las partes se condujeron con temeridad o mala fe.

Lo que también resulta relevante, es que en el último numeral invocado, el legislador fue aún más específico al establecer que, **en caso de apelación**, será condenado en costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, a condición de que éstas sean substancialmente coincidentes; con la precisión de que cuando no concurren esas circunstancias (que no hayan recaído dos sentencias adversas y substancialmente coincidentes para condenar al pago de las costas de ambas instancias a la parte que pierda), en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas **con sujeción a las reglas de los artículos anteriores**.

Con esta norma específica, sólo se puede condenar al pago de las costas de ambas instancias a la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas y coincidentes; pero si estas circunstancias no concurren, el propio legislador hace una remisión expresa al tribunal de alzada a las disposiciones legales anteriores para establecer la condena en costas **en segunda instancia**; esto es, tomar en cuenta si el juicio versa sobre acciones de condena, o si fueren varias las partes vencidas, o si cada uno de los litigantes ha sido vencido en parte y vencedor en parte, o si éstos celebraron convenio o transacción; o bien, si la acción es declarativa o constitutiva, con lo cual deberá considerarse si la parte vencida se condujo o no con temeridad o mala fe; sin necesidad de reexaminar las costas de primera instancia, pues ésta y su respectiva condena a costas quedó revocada en la apelación.

En fin, en los casos en que los fallos de primero y segunda grado no sean adversos y coincidentes, el tribunal de alzada debe tomar en cuenta cada una de las hipótesis legales que contemplan los artículos del 130 al 138 del código procesal invocado, **pero esto sólo para condenar al pago de las costas en la segunda instancia**, puesto que hay norma expresa que en la apelación sólo puede condenarse al pago de las costas causadas en ambas instancias a la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean substancialmente coincidentes.

Ahora, en la especie, la actora obtuvo sentencia favorable en primera instancia y desfavorable en la apelación que revocó fallo de primer grado y su respectiva condena al pago de gastos y costas; por tanto, lo correcto era que la responsable, sin hacer un estudio sobre la condena



a costas de primera instancia (porque esa decisión quedó revocada), aplicara la regla especial contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y pronunciarse sobre dicha prestación, sólo por lo que hace a la segunda instancia.

Por lo anterior es que se justifica la concesión del amparo solicitado, para los efectos que se precisarán más adelante.

III. Decisión

Con base en todo lo anterior, es ilegal la sentencia reclamada por haber considerado la acción plenaria de posesión como declarativa y no constitutiva.

En reparación, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, para el efecto de que la sala responsable:

a) Deje sin efectos la sentencia reclamada;

b) Dikte otra en la que reitere las consideraciones no analizadas en esta ejecutoria y se pronuncie de nueva cuenta sobre los gastos y costas, pero ahora aplicando primeramente la regla especial del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, bajo la interpretación expresada en esta ejecutoria;

c) Con esa premisa: i) Destaque el hecho de que la parte actora no obtuvo dos sentencias adversas (atendiendo a que la de primera instancia le resultó favorable), por lo que al quedar sujeta la prestación a los artículos que anteceden al citado numeral 139; ii) Considerará que la acción plenaria de posesión es de condena y como resultado de ese ejercicio lógico; iii) Estime que debe condenarse a la actora al pago de gastos y costas de segunda instancia en favor de la recurrente aquí quejosa, reflejándolo en un resolutivo; y,”

--- **SEGUNDO.** En las relatadas condiciones, ésta sala colegiada deja insubsistente la resolución que el (05) cinco de octubre de dos mil veinte (2020) pronunciada en el presente toca, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede analizar los agravios expresados en contra de la primera sentencia de primera instancia, emitiéndose la actual.-----

--- **TERCERO.** La demandada ***** expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:

“(SIC) “A G R A V I O S. ALFA.- Provoca perjuicio jurídico el Considerando Cuarto y los resolutivos “Primero” al “Quinto” de la sentencia que impugno por otorgar indebidamente valor probatorio a las

pruebas consistentes en: i) *DOCUMENTAL*, relativa al levantamiento topográfico agregado por la actora a su demanda signado por el Arq. *****; según la actora y Juez; ii) *CONFESIONAL* a mi cargo; y, iii) *PERICIAL*, a cargo del Ing. *****; lo que demuestro a continuación: i) En efecto, por cuanto al levantamiento topográfico le otorgó valor probatorio conforme a los artículos 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual es ilegal, pues no corresponde valorarla al tenor del primer precepto invocado; toda vez que dicho artículo 392, en su primera parte, pues la prueba documental no se valora conforme a los principios de la lógica y la experiencia, sino conforme a las reglas especiales que fije la ley, esto es, al tenor del segundo artículo invocado, o sea, el numeral 398 de dicha codificación. Ahora bien; el levantamiento topográfico es una prueba documental privada proveniente de tercero sólo prueba en favor de la persona que quiere beneficiarse con él, en tanto contra la otra, cuando ésta no lo objeta. Empero, en el justiciable se objetó dicha prueba, como se conoce de mi escrito de fecha 27 de septiembre del año 2017 e interpuso recurso de revocación por omitir proveer ese aspecto. El recurso legal se admitió a trámite y resolvió favorablemente y se tuvo por hecha la objeción constatable en auto interlocutorio de fecha 13 de octubre de 2017. Luego, no es correcto otorgarle valor probatorio a la prueba documental citada proveniente de un tercero que ha sido objetada y tenido por objetada mediante determinación judicial, aspecto que el resolutor no advirtió, violando el principio de exhaustividad en el dictado de sentencia, por lo que de haber cumplido con ese principio hubiese notado la objeción y de este modo negarle valor probatorio a la luz del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado a contrario sensu; esto es, no prueba contra la otra parte cuando ésta lo objeta, y, en el justiciable, objeté la documental privada, consistente en el levantamiento topográfico, de manera que la actora debió ofrecer otras pruebas para poder perfeccionar aquella, lo que no hizo. Al respecto existen muchos criterios con rango de jurisprudencia y tesis aisladas, y a fin de no cansar a los lectores basta invocar la consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 2281. De rubro y texto siguientes: “DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON OBJETADOS POR LA PARTE CONTRARIA A SU OFERENTE Y ESTA NO OFRECE SU PERFECCIONAMIENTO.” (se transcribe).- ii) *CONFESIONAL* a mi cargo, indebidamente le concedió valor probatorio, pues, adverso a su estimativa, no fui citada legalmente para desahogarla y por lo mismo no estaba en condiciones de justificar mi inasistencia; de ahí la ilegalidad



*de declararme confesa y con esta prueba determinar que la demandada carece de derecho para poseer la fracción del inmueble reclamada, y que indebidamente se encuentra en posesión de la misma, como indebidamente lo dispone en el considerando Quinto al hacerse cargo del elemento de la acción consistente en el mejor derecho para poseer. En efecto, la declaración de confesa y con ella tener por acreditado lo anterior, no es legal, porque no fui legalmente citada al desahogo de la confesional a mi cargo, dado que se notificó al licenciado ***** en el Juzgado por parte de la Secretaria de Acuerdos y dicho profesionista no es apoderado, mandatario ni gestor de la compareciente; además ni siquiera lo tuvo como autorizado para oír y recibir notificaciones; negativa observable en el auto de fecha 18 de noviembre del año 2016, visible a fojas 37, dictado a mi escrito de contestación a la demanda. En esa virtud, la citación para la prueba confesional no es legal, pues se realizó en el Juzgado por la Secretaria de Acuerdos; sólo sería legal si la citación se hubiese hecho a la suscrita en local del Juzgado, o bien en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; esto es, ***** Tamps.; ello en observancia a lo dispuesto por el arábigo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero de ninguna manera en lugar distinto al señalado domicilio ad litem o para el proceso; de ahí la citación realizada en lugar distinto y con el abogado sin personalidad de apoderado, mandatario o gestor judicial, vuelve ilegal ese acto procesal de citación. En distinto contexto, es ilegal me haya declarado confesa por inasistir al desahogo de la confesional programada en autos; merced que no consta en el acta relativa a la ilegal citación o tal fin realizada en distinto lugar señalado para ello y con persona diversa sin poder, mandato o autorización del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se haya apercebido que en caso de no comparecer sin justa causa sería declarada confesa, pues la secretaria de Acuerdos no llevó a cabo el apercebimiento de mérito; una cosa es que el juzgador ordene se lleve a cabo el apercebimiento de proceder de tal forma y otra diferente es que materialmente se lleve a cabo, o sea que se ejecute lo ordenado en ese sentido, lo que no sucedió en la especie, sino únicamente se notificó el auto relativo y no se apercebizó, de tal suerte que resulta ilegal la declaración de confesa contenida en el Considerando Cuarto de la sentencia, por lo que violó en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 315, penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, virtud al cual, no podrá declararse confeso al llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercebido legalmente en la citación, de tenerse como tal, sin justa causa no comparece, pues sin haberse hecho en la diligencia de citación ese*

*apercibimiento ilegalmente me declaró confesa en la sentencia, sin advertirlo el resolutor por no haber analizado exhaustivamente la preparación de la prueba y con ello, el haberle otorgado valor probatorio al tenor de los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sobre el particular cobra aplicación la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Volumen 193 – 198, Sexta Parte, Página 63, de rubro: “DECLARACIÓN DE CONFESO. RESULTA ILEGAL, SI PREVIAMENTE NO SE EFECTÚA APERCIBIMIENTO EN ESE SENTIDO.” En distinta vertiente, es ilegal la declaración de confeso hecha en el Considerando Cuarto de la sentencia a debate, si tal declaración no debió haberse hecho de oficio, como indebidamente lo hizo el resolutor, tomando partido en el asunto, merced a que la declaratoria de declararme confesa -sin apercibimiento- de declararme confesa por no haber acudido al desahogo y no justificar la inasistencia, no corresponde hacerla de oficio. La declaratoria en ese sentido debe provenir de parte interesada a la luz del principio dispositivo, por lo que la declaración de confesa no surte efectos legales; y es que el cuidado de las pruebas corresponde a las partes a la luz del principio dispositivo; de suerte tal si el oferente pasa por alto llevar adelante su impulso procesal y omite solicitar que se declare confeso al absolvente, tal cual aconteció en el justiciable, el juzgador no debió oficiosamente hacer declaración, habida cuenta no es obligación que la ley lo imponga, pues sólo podrá esa declaración a instancia de parte, lo que se deduce del principio dispositivo y del diverso 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, violentados por el A quo. Sobre el tópico en trato aplica la tesis publicada en el Semanario Judicial de La Federación, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1033, de rubro: “CONFESIÓN FICTA. PARA QUE PROCEDA, SE REQUIERE LA DECLARACIÓN JUDICIAL A PETICIÓN DE LA PARTE OFERENTE DE LA PRUEBA.” Finalmente, es ilegal haber hecho en la sentencia la declaración de confesa, como indebidamente lo hizo en el Considerando Cuarto de la misma, pues al hacerlo me privó rendir prueba en contrario a lo cual tengo derecho al amparo del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, privándose de ese derecho procesal con infracción clara de dicho precepto, pues dictada la sentencia lo hizo nugatorio de rendir prueba contrario jurídicamente imposible una vez que la dictó. iii) Por cuanto hace al indebido valor probatorio concedido a la prueba pericial a cargo del Ing. ***** , debe decirse que no debió valorarse, dado que no alcanzó el rango de prueba con el dictamen que emitió el prenombrado experto, merced a que para valorar la prueba pericial debe estar integrada, colegiada pues, requisito del que carece la prueba ofrecida*



por la actora. En efecto, conforme al artículo 339, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento; en tanto el segundo párrafo de dicho numeral, el Tribunal concederá a las demás partes, el término de 3 días para adicionen el cuestionario y nombren el perito que les corresponda; y del último párrafo de ese numeral se tiene si pasado dicho término no se hace el nombramiento, el tribunal, de oficio hará el o los nombramientos pertinentes; de donde se sigue el carácter colegiado de la prueba pericial. Por ende, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente; de donde si en el justiciable no se integró, o sea, no alcanzó el carácter de prueba, se colige que el resolutor primario no debió valorarla, atentos a la tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 322, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERETARO)." Si bien la jurisprudencia interpreta la legislación de aquellos estados, en la especie cobra aplicación, considerando la similar redacción de los preceptos de esas legislaciones con los dispositivos legales del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, lo que permite su aplicación al presente caso; y, en esa virtud, no debió valorarse, y, menos otorgarle valor probatorio de conformidad con el artículo 408 de nuestra legislación procesal estadual. Ahora, dicho medio de producir prueba sin haberse integrado con el dictamen de los expertos, pues únicamente lo rindió el perito nombrado por el juzgador en razón de que no aceptó el cargo el designado por la actora y sin haberse desahogado el dictamen del perito Ing. ***** nombrado por la compareciente; la propia actora solicitó del Juez citara a las partes oír sentencia, observable de su escrito relativo y se acordó de conformidad mediante auto de fecha 9 de febrero del año 2018. Esa petición de la actora que produjo la citación para oír sentencia implica una renuncia tácita a la prueba derivada de la falta de colegiación, cuando, como en la especie, aun no se desahogaba el medio de prueba en su integridad para producir la prueba propiamente dicha, pues constituye un derecho de las partes la de rendir las pruebas que estimen convenientes, y no llegar a desahogarla, esa actitud de la actora significa o equipara a una renuncia en su integración o colegiación de la prueba; de manera que la actora virtud a su consentimiento tácito aceptó y consintió el no desahogo de la prueba con su petición de que

se citara a las partes a oír sentencia y al auto dictada al respecto quedó firme, producto de su voluntad, como se determina en la tesis de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia en su anterior integración publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CX, página 367, de rubro y texto siguientes: “PRUEBAS, FALTA DE RENDICIÓN DE.- El hecho de quien ofrece una prueba no solicite del Juez la aplicación de los medios de apremio necesarios para obtenerla, ni reclame el auto de citación para sentencia, determina un consentimiento de la situación procesal existente una vez dictada la sentencia.” Ilustra de igual forma la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 150, que ad litteram dispone: “PRUEBAS, DESISTIMIENTO TACITO. LO HAY RESPECTO DE LAS QUE ESTAN PENDIENTES DE DESAHOGARSE, SI EL OFERENTE INSISTE EN QUE SE DICTE SENTENCIA.”.- Si se encuentra pendiente de desahogarse algunas pruebas y a pesar de ello, la parte oferente solicita con insistencia que se dicte el fallo que pone fin a la instancia, debe entenderse que ya no tiene interés en las probanzas de que se trata y que tácitamente está desistiendo de ellas, pues de no ser ésta su intención no se hubiera empeñado para que se pronunciara la resolución correspondiente.” En las referidas condiciones, el resolutor primario no debió valorar la prueba pericial y en ese tenor violó el precepto legal 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en que se apoya para otorgarle valor probatorio de una prueba no integrada y que la oferente desistió tácitamente de ella con la solicitud de que se citara a las partes oír sentencia realizada en dos ocasiones, como consta en autos del principal. En vista de todo lo expuesto en el presente agravio “ALFA”, es inconcuso el resolutor indebidamente concluyó que la actora probó plenamente los hechos constitutivos de su acción, como lo establece el comienzo del Considerando Quinto y con ello el sentido de los resolutivos Primero al Quinto de su infundada sentencia. No se soslaya la realidad jurídica que la prueba pericial imperfecta dice otorgarle valor probatorio al tenor del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin embargo, ese dispositivo legal no establece requisitos para otorgarle ese valor; sino sólo determina el sistema para valorarla al señalar que el dictamen de peritos será valorado según los principios de la lógica y la experiencia; que si hubiere dictámenes de varios peritos, el juez podrá aceptar el dictamen que estime mejor fundado, sin que esté obligado a sujetarse al del perito nombrado por él. Entonces, al otorgarle valor probatorio con solo invocar dicho artículo no significa lo haya estudiado y valorado si el



*precepto legal únicamente dispone la reglas para valorarla y no que deba concederle valor; de donde se sigue que al no exponer las razones, causas particulares, motivos o circunstancias para otorgárselo, es inconcuso que su fallo adolece de la obligada motivación; ello me impide exponer mis argumentos al desconocer la motivación del acto autoritario, lo cual significa una infracción directa al artículo 16 constitucional, si es claro que no lo analizó ni estudió, lo que explica no haya expresado las razones particulares, causas concretas, motivos o circunstancias para darle valor probatorio de una prueba que no llegó a integrarse. Ilustra lo anterior la tesis de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXIX, Tercera parte, página 34, del tenor literal siguiente: "PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS.- Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue."- BETA.- Ocasiona perjuicio jurídico el Considerando Cuarto y con ello los indebidos resolutivos "Primero" al "Quinto" de la sentencia a debate por concederle valor probatorio a la prueba de inspección judicial; ello, porque se produjo con infracción a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; esto es, por no haberme citado a su desahogo, cuando de manera clara, nítida y diáfana la ley dispone que al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar, por lo que no me brindó condiciones de hacer las observaciones de mi interés. Y la notificación del auto relativo a las pruebas se realizó al Lic. *****. Él no es parte actora ni demandada para citarlo con ese carácter. La citación debe hacerse a las partes y a sus abogados; así lo dispone expresamente la ley; sin embargo, la suscrita en ningún modo ni momento me citó; y, al ser así, la prueba de inspección judicial no tiene valor probatorio y al concederse lo indebidamente violentó los artículos en que se apoyó para hacerlo en los artículos 392 y 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; prueba con la cual indebidamente tuvo por acreditado el elemento de la acción plenaria de posesión consistente en que el demandado posee el inmueble a que se refiere el título, lo que indebidamente estimó en el Considerando Quinto de la fatal sentencia. Además, la inspección judicial no es apta o idónea para demostrar ese elemento de la acción, pues su eficacia se circunscribe a dar fe de lo que percibe el órgano*

sensorial de la vista; esto es, constatar bienes u objetos que existen en el momento de su realización; así como de lugares, inmuebles o personas; pero de ninguna manera apta para determinar que yo posea el inmueble a que se refiere el título ni con el señalado en la demanda misma, dada la idoneidad de esa prueba; precisa para ello de la prueba pericial de conformidad con los artículos 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; o sea, requiere de un estudio especializado en la materia. De esta manera, la identificación de un terreno no puede obtenerse a la luz de la inspección judicial, de tal suerte que no es jurídico con esa prueba tenga por demostrado que el inmueble en posesión de la suscrita sea el referido en el título exhibido por la actora ni que corresponda a la materia del litigio, pues, repito, la inspección judicial no es apta para demostrar esos extremos de la acción; igualmente antijurídico establezca “no obstante que sabe que el inmueble pertenece al caudal hereditario”, pues no existe prueba de la inspección de semejante afirmación del resolutor primario. Al anterior punto de vista cobra puntual aplicación la tesis consultable en el Informe de Labores al año 1951, Tercera Sala, Quinta Época, página 19, de rubro: y texto siguientes: “IDENTIFICACION DE UN TERRENO. NO BASTA LA INSPECCION JUDICIAL PARA LA.- La identificación de un terreno no puede ser materia de una simple inspección judicial, puesto que la identidad de ubicación, medidas y colindancias, no es algo apreciable a la simple vista.” Asimismo; la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Sexta Parte, página III, de rubro: “POSESION E IDENTIDAD DE INMUEBLE. LA INSPECCION JUDICIAL NO ES APTA PARA ACREDITARLAS.” No solo no acredita la identidad del inmueble sino tampoco la posesión, por resultar inepta para acreditar esos requisitos; toda vez que no tiene más objeto que hacer que el juez mismo compruebe, por sus propios sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias que en un momento se dice existen; y aunque la posesión ofrece situaciones de hecho, la misma no puede ser apreciada por una simple inspección transitoria, pasajera, sino que requiere una observación y apreciación de carácter permanente, que no pueden lograrse en una diligencia de tan limitada duración, como es la inspección judicial, atentos a la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a consulta en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLIX, página 726 de rubro: “POSESION, INSPECCION JUDICIAL COMO PRUEBA DE LA.” Por todo lo anterior es contrario a derecho determine por acreditado que la demandada posee el bien a que se refiere el título y al controvertido en la acción publiciana; de tal suerte que es infundado en el considerando



“Quinto” y por efecto ilegales los resolutivos “Primero” al “Quinto” de la impugnada sentencia. De igual manera resulta antijurídico el considerando y resolutivos citados al determinar que se demostró fehacientemente con la prueba pericial efectuada por el Ing. ******, quien determinó que el inmueble ocupado por la demandada forma parte de la propiedad amparada en la escritura pública ******, volumen ***** de fecha 23 de mayo del año 1984, afirma el juzgador inferior en su sentencia; ello no es ilegal, porque la prueba pericial ofrecida por la actora no se perfeccionó, no alcanzo la categoría de prueba, y, no obstante, indebidamente le otorgó valor probatorio, aspecto debatido amplia y fundadamente en el inciso iii) del agravio “ALFA” que antecede al presente, pues, en efecto, al no colegiar la prueba pericial el juzgador no estaba en aptitud de valorarla, pues solo podrá estudiarse y valorarse cuando se haya integrado y eso no sucedió en la especie, aunado que la propia oferente de la prueba hasta en dos ocasiones solicito se citara a oír sentencia y en atención a su petición se emitió la misma, resultando, por ende, la renuncia o desistimiento tácito de la prueba en mención, por lo que por esta razón no debió valorarla ni tomarla en cuenta para resolver; por lo que el A quo indebidamente la estudió y otorgó valor probatorio que no tiene la prueba que no se integró o colegió. A lo expuesto cobra fiel aplicación la tesis de jurisprudencia por reiteración de observancia obligatoria al tenor del numeral 217 de la Ley de Amparo publicada en el Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo IV, página 282, que al pie de la letra, dice: “PRUEBA PERICIAL. CARACTER COLEGIADO DE LA.- Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si solo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba pericial no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno.” Y, por último, en el considerando citado el A quo dice: “Máxime que con la prueba confesional, se acredita que la demandada carece de derecho para poseer la fracción del inmueble que se le reclama...”; empero, el valor probatorio concedido resulta ilegal, controvertido en el inciso ii) del agravio “ALFA” que antecede al presente; toda vez que la suscrita en ningún momento fui citada al desahogo de la prueba pericial, y en tal circunstancia, indebida-mente me declara confesa de todas las posiciones calificadas de legales (cuatro), sin haberme citado previamente, como lo impone el artículo 311 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En autos consta una notificación del auto admisorio de pruebas de la actora; pero se realizó al Lic. ***** con el carácter de parte demandada para la diligencia de mérito; pero de ninguna manera a la suscrita, aunado que ni siquiera consta se haya apercibido que en caso de no comparecer

sería declarado confeso, lo que, respecto a mi persona, es ajeno o extraño, tanto porque no es apoderado, mandatario, gestor ni autorizado en los términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como porque la citación no se hizo a mi persona, o sea, por derecho propio; aspectos que no apreció el juzgador primario, e indebidamente me declara confesa y con tal prueba incorrectamente tiene por acreditado que la demandada carece de derecho para poseer la fracción reclamada. Por todo lo expresado y fundamentado en los agravios “ALFA” y “BETA”, los Considerandos “Cuarto” y Quinto son ilegales, e incorrectos los resolutivos al determinar que la actora probó su acción; estimado procedente la acción plenaria; haya declarado que la actora tiene mejor derecho que yo de poseer la fracción reclamada y de ahí imponer condenas, como se observa de los ilegales resolutivos “Primero” al “Quinto” de la sentencia a debate. Solo resta argumentar la inaplicabilidad de las dos tesis invocadas en el Considerando “Quinto” de la cuestionada sentencia, merced a que la primera explica lo que debe entenderse por justo título y la segunda unas líneas sobre lo mismo y añade tipo de acepciones que le son oponibles, al igual las restantes; pero ninguna de ellas sobre las pruebas para acreditar la identidad y posesión del inmueble que se reclame en el juicio, lo cual constituyen temas distintos al justo título.” (SIC).

--- **CUARTO.** Siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en fecha (03) junio de dos mil veintiuno (2021), en el Juicio de Amparo Civil *****, mediante la cual concedió el amparo y protección a la quejosa *****, aquí demandada, se procede a dar cumplimiento dentro del término legal a lo ordenado en el **CONSIDERANDO SEXTO** de dicho fallo proteccionista.-----

--- Inicialmente, esta Alzada procede estudiar y analizar a través de la causa de pedir, por razón de método el agravio denominado “ALFA”, relativo a la prueba pericial, expresado por la demandada *****, aquí apelante, al referir que le causa perjuicio la primera sentencia impugnada de (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al haber otorgado indebidamente valor probatorio entre otras, a la prueba pericial



a cargo del Ingeniero ***** , dado que ésta no alcanzó el rango de prueba colegiada con el dictamen que emitió el prenombrado experto, ya que únicamente lo rindió como perito nombrado por el juzgador en rebeldía de la parte actora, en razón de que el perito designado por dicha accionante no aceptó el cargo designado, y además, refiere la disidente, que el juez le otorgó indebidamente valor probatorio al tenor del artículo 408 del código de procedimientos civiles; no obstante que este dispositivo legal sólo determina el sistema para valorarla según los principios de la lógica y la experiencia, más no que deba concederle valor, y con solo invocar dicho artículo no significa que lo haya estudiado, por lo que al no exponer las razones, causas particulares, motivos o circunstancias para otorgárselo es inconcuso que el fallo adolece de motivación.-----

--- Motivo de inconformidad que se estima sustancialmente fundado; para lo cual surte efectos establecer primeramente que para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, cuyo objeto es decidir quién tiene mejor derecho de poseer determinado inmueble, únicamente es necesario demostrar los elementos siguientes: 1. Que se tiene justo título para poseer; 2. Que el título es de buena fe; **3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título**; y, 4. Que es mejor el derecho del actor que el alegado por el demandado.-----

--- De lo anterior, se destaca en lo que aquí interesa, que de autos del expediente de primera instancia se desahogaron entre otros medios de prueba, la documental, la prueba pericial y la inspección judicial, mismas que de administrarse conjuntamente demuestran con plenitud **el tercer elemento de la acción plenaria de posesión**, lo que traería en consecuencia, en caso de acreditarse los tres elementos restantes, naturalmente que la procedencia de la acción plenaria de posesión

pretendida por la parte actora, lo cual no aconteció en el presente caso.-----

--- Lo anterior, en virtud de que la citada prueba pericial fue a cargo del Ingeniero *****, la cual no alcanzó el rango de prueba colegiada con el dictamen que emitió, ya que únicamente lo rindió como perito nombrado por el juzgador en rebeldía de la parte actora; aunado a la ineficacia convictiva de la prueba de inspección judicial que como posible complemento adminiculado de la prueba pericial pudiera surtir algún efecto jurídico tendiente a acreditar con certeza jurídica el tercero de los elementos (**Que el demandado posee el bien a que se refiere el título**) de la acción plenaria de posesión intentada por la parte actora, como lo es el elemento **identidad del bien inmueble** materia de la Litis, o sea, **identificar** a través de la prueba pericial el bien inmueble que posee la demandada y que pertenece al mismo inmueble que refiere dicha accionante en su documento base de la acción consistente en la Copia Certificada de la Escritura Pública Número (****) ***** , Volumen (***) ***** , de fecha (23) veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), que obra de la foja 14 a la 20 del expediente principal, lo que trae como consecuencia la improcedencia del juicio plenario de posesión.-----

--- Es así, en atención a que la recurrente en síntesis refiere en su motivo de inconformidad específicamente las violaciones de fondo respecto a la indebida admisión y valoración de la prueba pericial e inspección judicial para **identificar y ubicar el bien inmueble** materia del litigio otorgada por el a quo que lo llevaron a resolver la procedencia de la acción plenaria de posesión, como se advierte de la primera sentencia impugnada dictada el (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de Altamira, Tamaulipas; de donde, entre otras cuestiones se desprende que



efectivamente el juez de primer grado consideró probados los elementos de la acción plenaria de posesión, instada por ***** en contra de *****.

--- De ahí, que lo que interesa al tema que se aborda en este fallo de segundo grado, dicho Juez Primero de Primera Instancia Civil determinó indebidamente considerar y otorgar relevancia probatoria al nombramiento del perito Ingeniero ***** en *sustitución del perito ******, quien inicialmente había sido designado por la accionante ***** , quien tenía la carga probatoria y de impulsar el procedimiento por lo que rige el principio dispositivo y ser una obligación de las partes del juicio para acreditar los elementos constitutivos de la acción plenaria de posesión en términos de los artículos 4 y 273 del código procesal civil, debiendo el juez abstenerse en pronunciarse al respecto como lo hizo en términos del artículo 340 del ordenamiento legal antes citado, al designar de oficio en rebeldía en sustitución de ***** en beneficio de la actora al perito Ingeniero ***** , actuar del a quo que trasgredió naturalmente aún más en perjuicio de la demandada ***** el equilibrio e igualdad procesal de las partes en el juicio en términos del artículo 7 del citado cuerpo de leyes; aunado además al dictamen emitido por dicho perito Ingeniero ***** , perfeccionando la prueba a favor de la accionante para efecto de acreditar que el bien inmueble en litigio es el que posee la disconforme.

--- Como se dijo, un motivo de inconformidad de los expuestos por la apelante ***** , resulta fundado y suficiente para declarar la improcedencia del juicio ordinario civil plenario de posesión; toda vez que como bien lo expone la recurrente, de un estudio minucioso y exhaustivo de las actuaciones y anexos que integran el expediente de origen, efectivamente esta Sala advierte; que el a quo, indebidamente

designó de manera oficiosa en rebeldía de la parte actora, que fue quien ofreció entre otros medios de convicción la prueba documental privada, que fue legalmente objetada por la demandada, la inspección judicial, y la prueba pericial en la que designó como perito de su intención al Arquitecto ***** , no obstante que por auto de fecha (15) quince de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respecto a la prueba pericial ofrecida por la parte actora, admitida que fue dicho medio de convicción, se le apercibió que de no presentarse el perito designado en el término legal a aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño, *se desestimaría tal probanza*, por lo que al efecto resulta importante transcribir para lo que en lo particular interesa dicho proveído de (15) quince de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que obra en las páginas 5 y 6 del cuaderno de pruebas de la parte actora:-----

*“--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, la suscrita Secretaria de Acuerdo, Licenciada ***** hago constar que en esta fecha doy cuenta al Juez de los autos del escrito que antecede.--- DOY FE.-----*

--- ciudad Altamira, Tamaulipas, a los (15) quince días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).-----

*--- Por recibido el escrito signado por la C. ***** , en su carácter de parte actora dentro del expediente ***** .-----*

--- Como lo solicita la compareciente, se le tiene ofreciendo las pruebas de su intención, mismas que se reciben de la siguiente manera:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA la cual refiere en el punto número 1 se admite con citación de la parte contraria, en los términos que refiere.-....- ***PRUEBA PERICIAL*** de identificación y ubicación de inmueble, que refiere en su punto número 7, se admite con citación de la parte contraria, y se le tiene designando como perito de su intención al C. ***ARQUITECTO ********, con cédula profesional 1433546, con domicilio en la calle ***** , Tamaulipas a quien se le tendrá como tal una vez que presente dentro del término de tres días el escrito en el que acepta el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte



*técnica, oficio o industria para el que se le designa, asimismo manifestará bajo protesta de decir verdad, ..., así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictámenes sobre el particular, **apercibido que de no hacerlo se desestimaré dicha prueba**, haciéndole saber a la contraria que se le concede el término de tres días para que adicione el cuestionario con lo que le interese, previniéndosele que en el mismo término nombre el perito que le corresponda, con el apercibimiento que de no hacerlo este juzgado lo hará en su rebeldía.- **INSPECCIÓN JUDICIAL, la cual refiere en el punto número 8 ...**-----
--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. *****,
RESPECTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A SU CARGO.- Así lo acordó y firma el C. LIC. *****,...".-----*

--- Por lo que ponderando lo anterior, y para corroborar aún más lo fundado del motivo de inconformidad planteado por la apelante, esta Alzada de igual forma destaca, que no obstante, que ya le había fenecido el término legal de tres días al perito designado por la accionante para dar cumplimiento al apercibimiento señalado en el acuerdo transcrito con antelación, consistente en aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte técnica, oficio o industria para el que se le designa, asimismo manifestará bajo protesta de decir verdad, y al no hacerlo así, naturalmente conllevó a que el juez desestimara tal prueba pericial por así haberlo ordenado judicialmente, lo que omitió hacerlo, y por ende, no debió tomar en consideración el citado medio de convicción y menos otorgarle valor probatorio alguno para resolver como lo hizo; de ahí lo fundado del agravio en estudio; por lo cual resulta conveniente y necesario transcribir en lo que aquí interesa y para los mismos efectos legales correspondientes el auto de (25) veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (2017), localizado a fojas 12 a la 14 del cuaderno de pruebas de la parte actora, por medio del cual el juez natural acordó indebidamente y supliendo la deficiencia de

la queja en beneficio de la accionante, la designación oficiosa del perito Arquitecto ***** en rebeldía de la parte actora:

*“--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los (25) veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), la suscrita Secretaria de Acuerdo, Licenciada ***** hago constar que en esta fecha doy cuenta al Juez de los autos del escrito que antecede.--- DOY FE.-----*

--- En ciudad Altamira, Tamaulipas, a los (25) veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).-----

*--- Por recibido el escrito signado por la C. ***** en su carácter de parte demandada dentro del expediente *****.------*

*--- Visto analizado que fue su escrito de cuenta, en primer término y atendiendo al proveído dictado en fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, en el cual se tuvo a la parte actora ofreciendo la prueba pericial, misma que fuera admitida y para la cual designó como perito de su intención al C. ARQUITECTO ***** , el cual no aceptó el cargo conferido dentro del término de ley, en consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor,-*

*Por otra parte y vista su petición se tiene designando como perito de su intención al Ing. ***** ..-----*

*--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. INGENIERO *****,- Así lo acordó y firma el C. LIC. ***** ,...**-----*

--- En ese mismo orden de ideas, se robustece más aún el perfeccionamiento de la prueba pericial oficiosamente por el juez de origen, al haber tenido el (09) nueve de octubre de dos mil diecisiete (2017), al perito Ingeniero ***** en rebeldía de la actora, rindiendo el dictamen pericial en su carácter de perito designado por el propio juzgado en *sustitución del arquitecto ******, perito designado por la parte actora dentro del expediente natural (fojas 28 a la 32 del cuadernillo de la actora).-----

--- De ahí, que el juez no debió proveer lo necesario para el correcto desahogo de dicha prueba pericial ofrecida por la parte actora hasta su conclusión; mucho menos otorgarle valor probatorio al único dictamen



pericial existente en autos (el de la actora) dado que la propia accionante se desistió tácitamente de la prueba pericial al haber solicitado en diversas ocasiones insistido en que se citara a las partes para oír sentencia, lo que incluso así se acordó por auto firme de (09) nueve de febrero de dos mil dieciocho (2018); es decir, no era dable colegiar la prueba pericial en ningún aspecto, en virtud de que tal prueba no existe jurídicamente por haberse desistido tácitamente de ella la oferente, se reitera, con motivo de las peticiones de citación para sentencia; por ello, al juzgador no le corresponde vigilar el correcto desahogo de la prueba pericial, ya que ello es propio de las partes que ofrecen las pruebas, al ventilarse intereses privados que rigen el principio dispositivo que emana del dispositivo legal 273 del código de procedimientos civiles; Máxime, que el artículo 408 del código de procedimientos civiles es un dispositivo legal que no establece que deba dársele valor a tal prueba pericial, sino que solo determina que el dictamen de peritos deberá ser valorado según los principios de la lógica y la experiencia, confundiendo el juzgador en su interpretación y aplicación, pues ni siquiera expuso las razones por las que otorgó valor y utilidad probatoria a la aludida pericial; de ahí la ilegalidad del porque haya determinado que la demandada ocupa la fracción del inmueble materia del juicio plenario de posesión.-----

--- Aunado a lo anterior, se robustece más aún la falta del tercero de los elementos de la acción, consistente en **“que la demandada posee el bien a que se refiere el título”** que anexó la parte actora como fundatorio de la acción respecto de la Copia Certificada de la Escritura Pública Número (****) *****, Volumen (***) *****, de fecha (23) veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), localizable en las páginas 14 a la 20 del expediente natural, y que al quedar insubsistente la prueba pericial para cualquier efecto legal, **la**

identidad del bien inmueble objeto del litigio, resulta imposible identificar su *identidad*, por lo que al analizar el desahogo de la inspección judicial, esta Alzada no encuentra posible vinculación y adminiculación con dicha prueba pericial ni con algún otro medio de prueba que de manera conjunta acredite con certeza jurídica la utilidad convictiva que pudiera traer consigo la demostración del tercer elemento de la acción ya mencionado; de ahí que si bien, el juez de primer grado le otorgó valor probatorio, también es cierto, que tal actuación judicial no demuestra la eficacia jurídica para alcanzar lo que pretende demostrar la parte actora y probar la existencia del elemento de la acción ya mencionado para demostrar la *identidad* como requisito necesario para acreditar la acción intentada por la accionante, pues de todo lo actuado y anexado al expediente de primera instancia se advierte a todas luces, que a ningún fin práctico nos conduce tomar en cuenta tal probanza; si por una parte, no se demostró el tercer elemento esencial consistente en “**Que la demandada posee el bien a que se refiere el título**” que acompañó la promovente como fundatorio de su acción, para así acreditar con certeza jurídica **la identidad de bien inmueble** materia del juicio; y por otra, no es la prueba idónea para probar de manera singular o adminiculada con algún otro medio de prueba desahogado en el presente caso que nos ocupa; máxime que la prueba pericial como elemento esencial demostrativo se declaró desierta e inexistente para los efectos correspondientes, en atención a que como ya quedó asentado, la parte actora se desistió tácitamente de la prueba pericial al haber solicitado en diversas ocasiones se citara a las partes para oír sentencia, trayendo consigo la imposibilidad jurídica para colegiar la prueba pericial, mucho menos, que tal probanza demuestre de manera particular el citado elemento esencial, el cual



resulta necesario para demostrar dicha **identidad del inmueble** en litigio que posee la demandada *****.

--- Por lo que en esa tesitura, esta Sala Colegiada, considera prescindir de la prueba de inspección judicial aun y cuando fue valorada por el a quo, ya que si bien de manera aislada o por sí misma, no es apta o suficiente para acreditar el tercero de los elementos de la acción plenaria de posesión respecto, a **“que la demandada posee el bien a que se refiere el título”** que anexó la accionante en su escrito de demanda inicial, al no ser útil como medio de prueba idóneo para la demostración de dicho tercer elemento, asimismo se estima restar y negar valor y eficacia probatoria en su totalidad tanto a la prueba documental privada, como a la prueba pericial ofrecida por la accionante y perfeccionada indebidamente por el juez natural en perjuicio de la demandada, tornándose de ilegal la integración de la prueba pericial ofrecida por la actora, lo cual trajo consigo que indebidamente se tuviera por acreditados los elementos necesarios para acreditar que el inmueble que ocupa la aquí apelante forma parte de la propiedad de la actora, es decir, **“que la demandada posee el bien a que se refiere el título”** ya referido para identificar **la identidad del inmueble** materia del litigio.

--- Por ende, debe destacarse que el juez al valorar la inspección judicial y relacionarla con el dictamen pericial desahogado en autos, indebidamente concluyó que la inspección judicial de que se trata, adminiculada con la pericial, adquiere la utilidad probatoria para robustecer la afirmación de que la demandada posee la fracción del inmueble reclamado por la actora; pues se reitera, la parte actora se desistió tácitamente de la prueba pericial al haber solicitado en diversas ocasiones se citara a las partes para oír sentencia, trayendo consigo la imposibilidad jurídica para colegiar la prueba pericial, mucho menos,

que la prueba de inspección judicial practicada por la Licenciada ***** , en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Origen el (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017) como obra a fojas 27 del cuaderno de pruebas de la parte actora, demuestre de manera particular o adminiculada con algún otro medio de prueba el citado tercer elemento esencial para la procedencia de la acción planteada por la accionante; por lo que en debida reparación a la demandada se declara la improcedencia del presente juicio ordinario civil plenario de posesión, ya que la parte actora no cumplió con su deber jurídico procesal que rige el principio dispositivo de acreditar dentro de la secuela procedimental tanto **la identidad** de la cosa material objeto de la Litis, como, **quién realmente ocupa el citado bien inmueble**; es decir, quién posee y tiene mejor derecho de posesión del inmueble objeto de la presente controversia, lo que es requisito indispensable para tener por demostrado que el bien reclamado por la actora, la demandada apelante lo posee, y que tiene mejor derecho para poseer materialmente que el que tiene la demandada en la especie.-----

--- En consecuencia, se determina que la parte actora ***** , en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** y ***** , no acreditó los elementos constitutivos de su acción Plenaria de Posesión, habiendo resultado innecesario abordar las defensas y excepciones opuestas por la demandada *****; por tanto, se declara improcedente el juicio ordinario civil plenario de posesión o publiciana, promovido por dicha parte actora, contra la mencionada parte demandada, absolviendo a ésta de todas las prestaciones que le fueron reclamadas.-----

--- Finalmente, por lo que respecta al pago de gastos y costas del juicio en esta segunda instancia, es de tomar en cuenta que desde el inicio, la acción pretendida por la parte actora ***** , en su carácter de



Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** y *****,
en contra de ***** , lo fue con el objeto de obtener la restitución del
bien inmueble motivo del presente litigio, así como el pago de gastos y
costas, entre otras prestaciones reclamadas a través del Juicio
Ordinario Civil Plenario de Posesión.-----

--- En atención a lo anterior, resulta conveniente establecer con claridad
lo que debemos entender por **acción de condena**, la cual tiene por
objeto obtener contra el demandado, una sentencia por virtud de la cual
se le exija cumplir con una obligación, sea, de hacer, de no hacer, **o de
entregar alguna cosa**, pagar una cantidad de dinero, etcétera; es por
eso, que el resultado de la acción de condena en una sentencia
siempre debe ser condenatorio, pues no se concibe una que imponga la
prestación o sanción, sin que pueda hacerse cumplir; de ahí, que la
ejecución, sea el resultado necesario del incumplimiento de la
prestación impuesta en la condena.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo
139 del código adjetivo civil, es inconcuso que con motivo de la
presente substanciación del recurso de apelación, se revocó la
sentencia de primera instancia pronunciada por el juez natural el (05) de
marzo de dos mil dieciocho (2018), en la que resultó procedente la
acción plenaria de posesión instada por la parte actora; y por ende, con
la revocación de dicha sentencia aquí en apelación, no se actualiza la
hipótesis consistente en la existencia de dos sentencias adversas
substancialmente coincidentes para la parte actora, para que proceda la
condenación en costas en ambas instancias.-----

--- En esa tesitura, es necesario señalar que los artículos 130, 131 y
139, dicen:

**Artículo 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que
versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la**

parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.

Artículo 131.- En las sentencias **declarativas** y **constitutivas**, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:

I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada una reportará las que hubiere erogado;

II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y,

III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado.

Artículo 139.- En caso de **apelación**, será condenada en las costas de **ambas instancias**, la parte contra la cual haya recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes. **Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores.**

--- por lo que en tales circunstancias, esta Sala Colegiada, para determinar la condena de gastos y costas en esta instancia de apelación, pondera y toma en consideración la regla establecida en el artículo 130 código adjetivo civil, en virtud de que en el presente asunto la acción pretendida por la accionante contra la demandada, como se dijo, es la reclamación sobre la restitución del inmueble motivo del presente litigio; de ahí, que dicha acción plenaria de posesión, sea de condena, como sucede ahora al revocarse la mencionada sentencia de primer grado; al determinarse la improcedencia de la acción del juicio ordinario civil plenario de posesión en bien de la demandada; lo cual no significa, que una de las litigantes haya sido vencedora en parte y



vencida en parte para establecer que las costas se compensan, sino por el contrario, tratándose de un juicio plenario de posesión, donde la acción reclamada principalmente es la restitución de la cosa o bien inmueble en conflicto, cuya sentencia que se dicte es de condena; sin que en el caso haya necesidad de ponderar respecto de los gastos y costas de primera instancia, ya que con la presente revocación en apelación, la parte actora finalmente resultó perdedora al ser el presente juicio de condena, es por lo que se condena a la parte actora al pago de gastos y costas en favor de la parte demandada en esta segunda instancia.-----

--- Apoya y orienta la anterior consideración, el criterio Jurisprudencial y la tesis Aislada de la Novena Época, con número de Registro Digital 182433 y 202044, de rubro siguiente:

***“COSTAS. SU CONDENAS Y SU REGULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**; y, **“COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA, CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENAS. ARTICULO 130 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”**.*

--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Se deja insubsistente la diversa sentencia que esta Sala Colegiada pronunció el (05) cinco de octubre de dos mil veinte (2020), y en su lugar se dictó la actual.-----

--- **SEGUNDO.** De los motivos de inconformidad expresados por la demandada ***** , contra la primera sentencia de (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** y ***** , ante el Juzgado Primero de

Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultó sustancialmente fundado el denominado “alfa” relativo a la prueba pericial en toda su amplitud y conduce a la declaración de improcedencia del juicio plenario de posesión; por ello, los restantes disensos de la disconforme resultan de estudio innecesario en términos del considerando CUARTO de este fallo.-----

--- **TERCERO.** En consecuencia, se revoca la **primera sentencia apelada de (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, pronunciada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente *********, relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, para que ahora los puntos resolutivos de la misma queden de la siguiente manera:

*“---PRIMERO. La actora ***** no acreditó los elementos constitutivos de su acción Plenaria de Posesión, habiendo resultado innecesario abordar las defensas y excepciones opuestas por la demandada *****.*

*---SEGUNDO. Se Declara Improcedente el Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión o Publiciana, promovido por ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** y ***** , contra ***** , absolviendo a ésta de todas las prestaciones que le fueron reclamadas, por lo tanto;*

---TERCERO. No se formula Condena en Costas, al no haber actuado ninguna de las partes con temeridad ni mala fe, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

--- Notifíquese Personalmente...”.

--- **CUARTO.** Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas en ésta Segunda Instancia en favor de la parte demandada, aquí vencedora, al ser revocada la sentencia de primera instancia, concluyéndose con la improcedencia de la acción intentada por dicha actora.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- **QUINTO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el Juicio de Amparo Directo Civil *****, de su índice.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el Primero y Ponente la Tercera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

ACTUACIONES

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución XXXXX (XXXXX), dictada el Veintidós de Junio de Dos Mil Veintiuno, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna, constante de Treinta y Tres (33) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.